

**Christian BORREGO MARTÍNEZ**  
Notario

• **ENUNCIADO:**

*Varias personas están interesadas en constituir una sociedad de responsabilidad limitada por razones, entre otras, fiscales. Sin embargo, entre ellos existen recelos y desconfianzas que hacen que estén especialmente interesados en conocer los procedimientos de disolución y liquidación de la sociedad, así como determinados aspectos de la transmisión de las participaciones sociales y actuación de los administradores.*

*Como consecuencia de esta situación plantean las siguientes cuestiones:*

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. ¿Puede transmitir las participaciones sociales un socio libremente a su cónyuge? Si se pudiera, ¿cómo se podría evitar tal transmisión o, al menos, que la sociedad pudiera oponerse?
2. ¿Cómo evitar que los herederos de un socio fallecido puedan convertirse en socios?
3. ¿Puede el administrador dedicarse a negocios particulares, análogos a los de la sociedad?
4. ¿Cómo puede disolverse la sociedad y qué causas existen?, ¿se requiere en todo caso acuerdo social para la disolución o en algún caso se da de pleno derecho?
5. ¿Quiénes pueden pedir la disolución de la sociedad?, ¿alguien está obligado a pedirla cuando se den las causas?
6. ¿Al disolverse la sociedad cesan los administradores?, ¿quién llevaría a cabo la liquidación de la sociedad y con qué facultades y obligaciones?
7. ¿Cómo se reparte lo que quede de la sociedad al liquidarla entre los socios?, ¿y si una vez disuelta y liquidada la sociedad aparecen nuevos bienes, derechos u obligaciones?
8. ¿Podría reactivarse una sociedad disuelta?

• **SOLUCIÓN:**

1. Sí, un socio puede transmitir libremente por actos *inter vivos* sus participaciones sociales a su cónyuge, así como a sus ascendientes o descendientes, salvo disposición contraria de los estatutos. Por tanto la forma de evitar esa libre transmisión al cónyuge sería pactar en los estatutos un régimen determinado de transmisión de las participaciones para dicho caso.

Se podría pactar el régimen previsto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) a falta de regulación estatutaria, en el que se exige comunicación a la sociedad del propósito de transmitir y se somete a su consentimiento.

2. De acuerdo con la LSRL la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

Para evitar tal situación la Ley permite que pueda pactarse un derecho de adquisición preferente a favor del resto de los socios y así señala que los estatutos podrán establecer a favor de los socios sobrevivientes un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieran en el día de fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. El derecho de adquisición habría de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. No, salvo autorización expresa de la sociedad. La Ley establece que los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la junta general.

Cualquier socio podrá solicitar del Juez de primera instancia del domicilio social el cese del administrador que haya infringido dicha prohibición.

4. La disolución de la sociedad puede ser total o parcial. La total supone la posterior liquidación y extinción de la sociedad. La parcial, en cambio, supone la exclusión o separación voluntaria de uno o varios socios, subsistiendo la sociedad respecto de los demás.

Son causas de disolución de la sociedad:

- El cumplimiento del término fijado en los estatutos.
- El acuerdo de junta general adoptado con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de estatutos.
- La conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social o la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- La falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.
- Las pérdidas que dejen reducido el patrimonio contable a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- La reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- La quiebra de la sociedad cuando se acuerde expresamente como consecuencia de la resolución judicial que la declare.
- Cualquier otra causa establecida en los estatutos.

De las causas citadas las que disuelven la sociedad automáticamente o de pleno derecho son:

1. El cumplimiento del término fijado en los estatutos, salvo que la sociedad hubiera sido prorrogada por acuerdo de la junta general y el acuerdo de la prórroga se hubiera presentado en el Registro Mercantil antes del vencimiento del término, aunque la inscripción propiamente dicha se efectúe con posterioridad.

2. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley si, transcurrido un año desde la adopción del acuerdo de reducción, no se hubie-

re inscrito en el Registro Mercantil su transformación o disolución, o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a dicho mínimo legal.

En el resto de causas se requiere un previo acuerdo de la junta general que decidirá, concurriendo una de esas causas, si disuelve o no la sociedad.

**5.** Cualquier socio puede solicitar de los administradores la convocatoria de la junta general para que adopte el acuerdo de disolución si, a su juicio, concurre una causa de disolución.

Si la junta no fuera convocada o no se celebrara o no se adoptara el acuerdo necesario para solucionar la situación cualquier socio o cualquier interesado aunque no sea socio, podrá instar ante el juez de primera instancia del domicilio social la disolución de la sociedad.

Los administradores están obligados a convocar la junta general en el plazo de dos meses cuando concurre una causa de disolución. Y también están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiese ser logrado.

**6.** Sí, cesan los administradores.

La disolución de la sociedad abre el período de liquidación. Durante dicho período la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza.

Con la apertura del período de liquidación cesan en su cargo los administradores si bien quedarán convertidos en liquidadores, salvo que se hubieren designado otros en los estatutos o que, al acordar la disolución, los designe la junta general.

La junta general podrá acordar la separación de los liquidadores no designados judicialmente en cualquier momento.

El poder de representación de los administradores corresponderá a cada uno de ellos individualmente, salvo disposición contraria de los estatutos, y se extenderá a todas aquellas operaciones que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.

A los liquidadores de la sociedad les corresponde:

- Velar por la integridad del patrimonio social y llevar la contabilidad de la sociedad.
- Concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.
- Percibir los créditos y pagar las deudas sociales.
- Enajenar los bienes sociales.
- Comparecer en juicio y concertar transacciones y arbitrajes, cuando así convenga al interés social.
- Satisfacer a los socios la cuota resultante de la liquidación.

**7.** Cuando concluyan las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la junta general, entre otras materias, un proyecto de división entre socios del activo resultante.

Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Ahora bien, los liquidadores no podrán satisfacer dicha cuota sin la previa satisfacción a los administradores del importe de sus créditos o sin consignarlo legalmente. En caso de insolvencia de la sociedad los liquidadores deberán

solicitar, en término de 10 de días a partir de aquel en que se haga patente dicha situación, la declaración de suspensión de pagos o quiebra, según proceda.

Si una vez extinguida la sociedad aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.

**8.** No podrá acordarse la reactivación de la sociedad en los casos de disolución automática o de pleno derecho que hemos visto. En el resto de casos la junta general podrá acordar el retorno de la sociedad disuelta a su vida activa con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de estatutos y siempre que:

- Haya desaparecido la causa de disolución,
- El patrimonio contable no sea inferior al capital social, y
- No haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 2/1995 (LSRL).**
- **RD 1784/1996 (RRM).**
- **Resolución de la DGRN de 20 de mayo de 1992.**